

Año: 2018

Expediente: 11709/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE C. ROSALVA LLANES RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION DE UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 65 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-



en ejercicio de las atribuciones para iniciar Iniciativas de Ley establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía la siguiente iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien sabemos, la inseguridad surge como consecuencia de la convergencia de distintos elementos y factores que contribuyen a la incidencia delictiva. Es entonces que desde la administración pública surgen los esfuerzos para emprender políticas públicas que tengan como propósito eliminar aquellas condiciones ligadas a la actividad delictiva.

En años anteriores, recordamos que a nivel nacional los mexicanos transitamos por una época de crisis en materia de seguridad, lo que nos obligó como sociedad a exigir al aparato público definir estrategias que nos permitieran contar con un ambiente más seguro para nuestras familias.

Partiendo de dicha premisa, las distintas fuerzas políticas del País se ocuparon para convocar los esfuerzos de la sociedad civil y universidades a fin de establecer una estrategia clara. Dicho esfuerzo conjunto arrojó como primer resultado una reforma a nuestra Constitución Federal, siendo publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, reformando el artículo 21 para establecer lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Esta reforma obligó a los tres órdenes de gobierno a redoblar los esfuerzos de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública. Sin embargo, la tarea aún no estaba concluida, se trataba apenas de la primera etapa para la futura refundación de las corporaciones policiacas de todo el País.

Posteriormente, el 02 de enero de 2009 los esfuerzos nacionales obtienen como segundo logro la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Una ley que era necesaria para reglamentar las reformas al artículo 21 constitucional, y cuyo objetivo era regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de seguridad.

De entre los distintos objetivos trazados en materia de seguridad, el más difícil de instrumentar y poner en marcha fue el de lograr que todas las instituciones de seguridad cumplieran su trabajo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Para lograrlo se estableció la obligación de crear órganos especializados en cada una de las entidades federativas, los

cuales se encargarían de evaluar, profesionalizar y certificar a cada uno de los elementos policiacos.

Estos organismos son los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, responsables de aplicar los procesos de evaluación sobre el cumplimiento de los perfiles definidos para los puestos policiales y los requisitos de ingreso y permanencia.

Como es bien sabido, desde la implementación paulatina de dichos controles de confianza, las distintas corporaciones del País se vieron afectadas por la salida de una importante cifra de elementos policiacos. Sí bien es cierto, la salida de elementos por no superar los controles de confianza obedece a que no cumplen con los perfiles requeridos, resulta en una preocupación latente la posibilidad de que ante la culminación de su plan de vida en una institución policial, se vean tentados a recurrir a actividades criminales.

Es pertinente señalar que no es nueva la preocupación por lo que hacen los policías cuando han sido separados de sus cargos, pues dicha inquietud ya ha sido objeto de atención en el pasado por parte del legislador local. Tan es así que diversos artículos de nuestro Código Penal contemplan como agravante la comisión de determinados delitos cuando éstos hayan sido cometidos por ex servidores públicos. Tal es el caso de lo establecido en los artículos 192, 226 BIS, 256 BIS 2 y 431 del Código Penal del Estado, en cada uno de los cuales se establecen sanciones adicionales cuando quién cometa dichos delitos haya sido un ex servidor público.

Sin embargo, consideramos oportuno señalar que tras promulgarse la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ella se establecía la obligación de los Estados y Municipios para implementar medidas de registro y seguimiento para aquellos policías que fueran separados del servicio por no obtener el certificado policial.

De lo anterior, y aunque reconocemos que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ya prevé la obligación de dar seguimiento a los elementos policiacos cesados; advertimos oportuno plasmarlo en la ley, a fin de que la obligación sea aplicable no sólo para el Estado, sino también para los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento el siguiente Proyecto de decreto a fin de adicionar un párrafo tercero al artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la Sección Sexta denominada Del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 65.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos:

I a VI.

Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro.

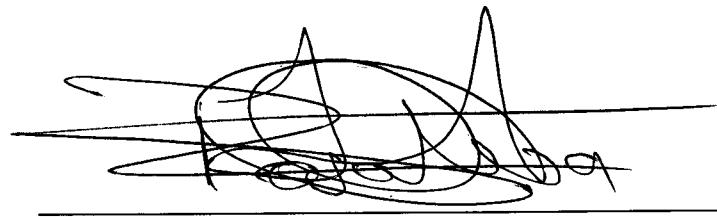
Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado con efectos de Patente Policial.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 23 de abril de 2018



RODALVA LLANES RIVERA

